

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Bogotá D.C., abril de 2025.

Honorable Representante  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Presidente Comisión Sexta Constitucional  
Cámara de Representantes.  
Ciudad

Doctor  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario Comisión Sexta Constitucional  
Cámara de Representantes.  
Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en Cámara (tercero en el trámite legislativo) al Proyecto de Ley No. 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado *“Por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”*

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley No. 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado *“Por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”*

De las y los Honorables Representantes,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**  
Representante a la Cámara.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NO. NO. 489 DE 2025 CÁMARA, 115 DE 202 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

El proyecto de ley número 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado *“Por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, fue radicado el 13 de agosto de 2024 en el Senado de la República, y es de autoría de los Honorables Senadores Germán Blanco Álvarez, Oscar Barreto Quiroga, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos García Gómez y de los honorables Representantes a la Cámara, Juan Carlos Wills Ospina y Luis Carlos Ochoa Tobón.

El 29 de octubre de 2024, este proyecto de ley surtió trámite y fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

El 16 de diciembre de 2024, este proyecto surtió su segundo debate en la plenaria del Senado de la República y fue aprobado por unanimidad por el Senado en Pleno.

Por directriz de la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para presentar informe de ponencia para primer debate.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de ley número 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado *“Por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, tiene como propósito reglamentar el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia, estableciendo las normas de responsabilidad deontológica y las disposiciones para garantizar la calidad en la prestación de los servicios profesionales gerontológicos.

Este proyecto busca consolidar el papel del gerontólogo como un profesional fundamental en la promoción del envejecimiento saludable y el bienestar integral de la población mayor, promoviendo su autonomía e independencia a lo largo del curso de vida.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY.**

En Colombia, el sustento jurídico para la profesión de gerontología y la atención de las personas mayores se basa en varias normativas y disposiciones que promueven el respeto y la protección de los derechos de este grupo poblacional, a continuación, se enuncian algunas normas que fundamentan el presente proyecto de ley, que busca reglamentar la profesión de gerontología en el país.

- 3.1.** La Constitución Política de 1991 en sus artículos 1, 13 y 49, reconoce la dignidad humana, la protección especial de quienes se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y el derecho a la Salud como deberes del Estado, por lo cual con el presente proyecto se busca la garantía de estos principios constitucionales en la población de los adultos mayores.
- 3.2.** La Ley 1251 de 2008, define la gerontología como una ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez, estableciendo el fundamento legal para su desarrollo como profesión en el país.
- 3.3.** La Ley 1655 de 2013, regula la profesión de los gerontólogos, estableciendo que son profesionales de la salud capacitados para intervenir en el proceso de envejecimiento y mejorar la calidad de vida de la población mayor.
- 3.4.** El Decreto 681 de 2022, establece la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031, que tiene como objetivo garantizar condiciones para un envejecimiento saludable y una vejez digna, y reconoce la necesidad de contar con profesionales formados en gerontología.
- 3.5.** La Ley 2055 de 2020, ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, resaltando la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas mayores en el país.
- 3.6.** El plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, enfatiza la necesidad de implementar mecanismos para la protección de los derechos de las personas mayores, incluyendo la promoción de la salud y la inclusión social.
- 3.7.** La sentencia T-703 de 2016, aborda el derecho a la salud y la dignidad de las personas mayores, subrayando que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones adecuadas para su bienestar, lo que implica la necesidad de contar con profesionales capacitados en gerontología y reglamentar su profesión.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

- 3.8.** La sentencia C-228 de 2015, de la Corte Constitucional, resalta la importancia de la protección de los derechos de los grupos vulnerables, incluidos los adultos mayores, enfatizando que la atención integral es fundamental para garantizar su calidad de vida. Aunque esta no trata directamente sobre la reglamentación de la profesión de gerontología, tiene relevancia para este proyecto de ley, porque involucra la protección de los derechos de personas en situaciones de vulnerabilidad, como los adultos mayores que pueden estar en un estado de indefensión. Los gerontólogos, que trabajan con poblaciones envejecidas y frecuentemente vulnerables, juegan un papel importante en prevenir el abandono y garantizar el cuidado adecuado de las personas mayores, asegurando que sus necesidades físicas, emocionales y sociales sean atendidas.
- 3.9.** La sentencia T-217 de 2014, resalta la necesidad de promover políticas públicas inclusivas y garantizar la participación de las personas mayores en la sociedad, lo que apoya la importancia de la reglamentación de la profesión de gerontología que contribuye a este fin.
- 3.10.** La jurisprudencia también se apoya en los principios de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia, que establece el deber del Estado de promover y proteger los derechos de este grupo.

Estos fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales respaldan la necesidad de contar con un marco normativo claro que regule y reglamente la práctica de la gerontología, promoviendo así un enfoque integral y digno hacia el envejecimiento, la atención adecuada y la garantía de los derechos de la población adulta mayor en Colombia.

La reglamentación de esta profesión se enmarca en la necesidad de responder a los desafíos del envejecimiento poblacional y mejorar la calidad de vida de este grupo.

#### **4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.**

El envejecimiento poblacional es un fenómeno creciente y acelerado a nivel global, y Colombia no es la excepción. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población mayor de 60 años está en aumento, lo cual genera desafíos sociales, económicos y de salud pública que requieren una atención integral y estratégica. En este contexto, la gerontología se erige como una disciplina fundamental

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

para abordar los efectos multidimensionales del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial y la reglamentación de esta profesión se presenta como un imperativo para responder adecuadamente a estos desafíos.

#### **4.1. REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.**

A pesar de que la gerontología está definida en la Ley 1251 de 2008 como una ciencia interdisciplinaria y que la Ley 1655 de 2013 reconoce al gerontólogo como un profesional de la salud, su ejercicio aún no cuenta con una reglamentación específica en Colombia.

Esto tiene implicaciones significativas, ya que, sin un marco regulatorio claro, no se garantizan estándares adecuados de formación y práctica, ni se asegura la calidad en la atención a la población adulta mayor. La falta de reglamentación genera un vacío que podría limitar la efectividad de las intervenciones gerontológicas, así como su impacto en la calidad de vida de la población mayor.

Este proyecto de ley, que busca la reglamentación de la gerontología, permitiría estandarizar las competencias profesionales, garantizando que los gerontólogos cuenten con la formación adecuada para atender las complejidades del envejecimiento. Además, facilitaría la creación de mecanismos de supervisión y control que aseguren la calidad de los servicios brindados a las personas mayores, asegurando su dignidad, derechos y bienestar.

#### **4.2. ENFRENTANDO LOS DESAFÍOS DEL ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL**

Colombia, al igual que otros países de América Latina, está experimentando un rápido envejecimiento poblacional. Este fenómeno tiene efectos profundos en múltiples áreas, desde la economía hasta la salud pública.

La población mayor requiere atención especializada en áreas como la prevención de enfermedades, la promoción de un envejecimiento saludable, y el abordaje de condiciones asociadas con la vejez, como la dependencia y la discapacidad.

Los gerontólogos juegan un papel central en estas intervenciones, al trabajar desde una perspectiva integral que incluye el bienestar físico, mental, social y emocional de las personas mayores.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

El hecho de que la gerontología no esté reglamentada limita la capacidad del Estado para enfrentar los retos del envejecimiento de manera efectiva. Con una regulación clara, el sistema de salud colombiano podría integrar más formalmente a los gerontólogos en los equipos interdisciplinarios, asegurando un enfoque más robusto y completo hacia el envejecimiento saludable.

**4.3. ALINEACIÓN CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES.**

En los últimos años, Colombia ha avanzado significativamente en el desarrollo de políticas públicas dirigidas a la población mayor. La Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031, el Decreto 163 de 2021 (que crea el Consejo Nacional de Personas Mayores) y la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores son ejemplos de este compromiso.

Estos marcos normativos refuerzan la importancia de la gerontología como una ciencia clave en la promoción de los derechos de las personas mayores, pero su efectiva implementación depende de la existencia de profesionales cualificados y debidamente reglamentados.

La reglamentación de la gerontología también está alineada con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, como el Decenio del Envejecimiento Saludable 2021-2030, promovido por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este marco global busca fomentar un envejecimiento saludable en todas las etapas de la vida, un objetivo que solo puede alcanzarse con una intervención gerontológica estructurada y respaldada por un marco legal sólido.

**4.4. FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL.**

Desde 1984, Colombia ha sido pionera en la formación académica en gerontología a nivel de pregrado, con universidades como la Universidad Católica de Oriente, la Universidad del Quindío y la Universidad San Buenaventura liderando este esfuerzo. Sin embargo, sin una reglamentación clara, el impacto de esta formación en el campo laboral y en la atención a las personas mayores es limitado.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

La reglamentación de la gerontología no solo consolidaría la calidad educativa, sino que también permitiría a los profesionales contar con un marco de actuación claro y unas competencias bien definidas, potenciando su rol en la política pública, la investigación y la intervención social. Además, contribuiría a visibilizar la importancia de la gerontología como disciplina científica y a posicionarla como un campo de conocimiento estratégico para el desarrollo del país, en un momento donde el envejecimiento poblacional demanda respuestas urgentes y eficaces.

**4.5. MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DERECHOS HUMANOS.**

Un eje fundamental en la necesidad de reglamentar la gerontología en Colombia es el mejoramiento de la calidad de vida de la población mayor. El envejecimiento no es solo un desafío sanitario, sino también un reto social que demanda la garantía de los derechos humanos de las personas mayores, incluyendo su acceso a una vejez digna, productiva y autónoma.

Al reglamentar la gerontología, se facilitaría la implementación de políticas públicas que respondan eficazmente a estos desafíos, promoviendo la inclusión social, la participación ciudadana de las personas mayores, y su acceso a servicios de salud especializados y centrados en sus necesidades específicas. Un marco reglamentario claro permitiría que el Estado y las instituciones trabajen en armonía con los profesionales de gerontología para garantizar una atención integral y respetuosa de los derechos de la población mayor.

**5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de Ley No. 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado *“Por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”* Se compone de 42 artículos y tiene como propósito reglamentar la profesión de gerontología en Colombia, reconociendo su importancia en el contexto de un envejecimiento poblacional acelerado. Esta iniciativa establece las disposiciones necesarias para formalizar y reglamentar el ejercicio de la profesión de los gerontólogos.

A continuación, resumo los puntos principales del articulado:

**5.1. Definición y Campo de Acción del Gerontólogo (Art. 2 y 3):**

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

- Se define la gerontología como la ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento desde una perspectiva integral, abordando aspectos biológicos, psicológicos, sociales y espirituales.
- El articulado especifica los campos en los que los gerontólogos podrán ejercer, como la formulación de políticas públicas, la consultoría, la investigación, la docencia, la gestión de instituciones gerontológicas, entre otros.

**5.2. Requisitos para el Ejercicio de la Profesión (Art. 4):**

- Los gerontólogos deberán contar con un título profesional de una universidad reconocida en Colombia o en el extranjero, debidamente homologado, y tener su registro profesional expedido por las Secretarías de Salud o el Colegio Gerontológico de Colombia.

**5.3. Principios Éticos del Ejercicio Profesional (Art. 7):**

- El proyecto establece un conjunto de principios éticos que guían el ejercicio de la gerontología, tales como el respeto a la dignidad humana, la confidencialidad, la responsabilidad y la transparencia, que asegurarán un trato adecuado a las personas mayores.

**5.4. Creación del Colegio Gerontológico de Colombia (Art. 8 y 9):**

- Se crea el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL) y se reconoce a otras asociaciones como entidades responsables de regular la profesión, expedir certificaciones y promover la investigación en gerontología.

**5.5. Sanciones y Procesos Disciplinarios (Art. 13 a 40):**

- Se contemplan sanciones para los profesionales que incumplan las normas éticas o deontológicas, que van desde amonestaciones hasta la suspensión o cancelación del registro profesional. El Tribunal Nacional Deontológico será el encargado de aplicar estas sanciones.

**5.6. Registro Único Nacional de Gerontólogos (Art. 12):**

- Se creará un Registro Único Nacional de Gerontólogos, administrado por el Colegio Gerontológico de Colombia, para mantener un control actualizado de los profesionales que ejercen en el país.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**5.7. Día Nacional del Gerontólogo (Art. 41):**

Se establece el 15 de septiembre como el Día Nacional del Gerontólogo en Colombia, en reconocimiento a la labor de estos profesionales en la atención a la población mayor.

**6. IMPACTO FISCAL.**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

**7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, ya que la misma tiene como propósito reglamentar la profesión de gerontología en Colombia. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

## **9. CONSIDERACIONES FINALES.**

La reglamentación de la gerontología en Colombia no es solo una necesidad del sector salud, sino una prioridad social. En un país donde el envejecimiento poblacional es una realidad creciente, la formalización y regulación de esta disciplina garantiza que los

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

profesionales gerontólogos puedan desempeñar su labor con el respaldo legal y las herramientas adecuadas para mejorar la calidad de vida de las personas mayores. Además, la reglamentación fortalecería la capacidad del país para enfrentar los desafíos del envejecimiento con políticas públicas eficaces, modelos de atención integrados y una sociedad más inclusiva y equitativa para todas las edades.

**10. PROPOSICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado *“Por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”*

De las y los Honorables Representantes.



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**  
Representante a la Cámara.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

**11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – CÁMARA.**

**PROYECTO DE LEY NO. 489 DE 2025 CÁMARA, 115 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DE LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA**

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y dicta disposiciones en materia de responsabilidad deontológica.

**Artículo 2. Definición.** La Gerontología se define como la ciencia que estudia el envejecimiento humano, poblacional e individual, en sus aspectos biológicos, psicológicos, sociológicos, ambientales y espirituales, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica; los factores referidos a la vejez, referida al último momento del curso de vida; contribuyendo al envejecimiento saludable y al bienestar, considerado en el sentido más amplio, como la felicidad, la satisfacción y la plena realización en condiciones de autonomía e independencia.

En el ejercicio del trabajo interdisciplinar y desde una visión socio sanitaria, el gerontólogo propende por el cuidado de la salud desde un enfoque de fortalecimiento de la capacidad funcional, multidimensional, orientadas a fortalecer el Envejecimiento Saludable que permita óptimos niveles de autonomía e independencia en el individuo a lo largo del curso de vida.

Se amplía la definición contenida en la Ley 1655 de 15 de julio de 2013, la cual define al Gerontólogo como el Profesional de la Salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor"

**Artículo 3: Campo de acción:** El profesional en gerontología, se podrá desempeñar desde los siguientes campos de acción:

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

- a. Desempeño de empleos para los cuales se requiera título profesional de gerontólogo, de acuerdo a todo lo dispuesto en la presente ley.
- b. En cargos públicos para la Formulación, dirección, implementación, evaluación y actualización las políticas públicas; planes, programas, proyectos y servicios en y materia de envejecimiento y vejez a nivel nacional y territorial.
- c. La realización de asesoría y consultoría para el sector público y privado en materia de envejecimiento y vejez.
- d. En el campo de la docencia, la investigación científica, en asuntos relacionados con el envejecimiento y la vejez, la educación gerontológica y la gerontología educativa.
- e. En la dirección y administración de instituciones de atención gerontogeriatricas de cuidados diurnos, nocturnos y de larga estancia, con atención centrada en la persona.
- f. En servicios de atención individual y familiar para el acompañamiento al final de la vida
- g. En políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la promoción del goce efectivo de los derechos humanos de las personas mayores.
- h. En instituciones con servicios sociosanitarios enfocados a promover el envejecimiento saludable lo largo de la vida y en el marco del modelo de salud preventivo y predictivo
- i. En procesos de consulta gerontológica individual o familiar
- j. Diseño, dirección e implementación de Programas de preparación para el retiro laboral, para jubilados y sus redes y sociales y familiares
- k. Coordinación de equipos interdisciplinarios e interprofesionales, para generar desarrollos e innovación en los servicios gerontológicos.
- l. Gestión y Administración de recursos para la prestación de servicios socio- sanitarios en materia de envejecimiento y vejez
- m. Gestión y planeación de programas y proyectos para la promoción de la salud integral, la prevención de la discapacidad y la promulgación de entornos seguros y saludables desde los riesgos y determinantes económicos y sociales, procurando un envejecimiento saludable y una vejez inclusiva, autónoma y competente;
- n. Asesoría y consultoría en procesos interdisciplinarios enfocados a promover la organización, el empoderamiento, el ejercicio de los mecanismos de participación social de las personas mayores, y su inclusión social equitativa.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

o. Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, bioético, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión de gerontólogo.

**Artículo 4. De los profesionales en gerontología:** Para todos los efectos legales se considerarán Gerontólogos:

a. Quienes hayan obtenido u obtengan el Título de gerontólogo expedido por una universidad de Colombia, cuyo programa de gerontología esté debidamente aprobado mediante el otorgamiento del respectivo registro calificado, o en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre homologación de títulos.

b. Además del título al que se refiere el literal a, deberán poseer el registro profesional expedido por las Secretarías Departamentales de Salud.

c. Los extranjeros con título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, o con títulos expedidos por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para este efecto.

d. Los extranjeros en tránsito por el país y que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o contratados por instituciones públicas o privadas con fines de gestión gerontológica, salud integral, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez, en ningún caso podrán ejercer como profesionales independientes O para fines diferentes a los específicamente contratados, atendiendo a la normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** No se consideran válidos para efectos del ejercicio profesional de la gerontología, los obtenidos a título honorífico, ni mediante cursos para el trabajo y desarrollo humano.

**Parágrafo 2.** La persona que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios del pregrado de gerontología y está desempeñando con reconocida competencia la profesión de gerontología; sin cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 4 de esta Ley, tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplirlos. Si transcurrido este plazo no los cumple, su ejercicio se considerará ilegal y estará sometido a las sanciones pertinentes.

**Artículo 5.** Del ejercicio ilegal de la profesión de gerontología. Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de gerontología y estará sometido a las sanciones establecidas, quienes:

- a. Quien, no siendo profesional en Gerontología, se anuncie como tal, se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren de dicha calidad.
- b. El profesional en Gerontología que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión.
- c. El profesional en Gerontología que intervenga, existiendo sentencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**Parágrafo:** Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de gerontología, de que tenga conocimiento.

**Artículo 6.** Para el ejercicio de empleos relacionados con los campos de acción, citados en el artículo 3 de la presente Ley, en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de gerontología en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DEL GERONTÓLOGO

**Artículo 7.** Para el ejercicio profesional del gerontólogo se consideran indispensables, como principios generales y valores fundamentales los que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema general de seguridad social para los colombianos. Así mismo, los siguientes valores específicos que propugnan por un ético ejercicio profesional:

**a. Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos,** sin distinciones de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. El respeto: se enmarca en el reconocimiento del ser humano como un ser holístico, promoviendo la desmitificación de prejuicios y estereotipos negativos hacia el envejecimiento, la vejez y las personas mayores.

**b. Responsabilidad.** Al prestar sus servicios, los gerontólogos mantendrán los más altos niveles de calidad en el desempeño de su profesión. Aceptarán la responsabilidad por las consecuencias de sus actos. El gerontólogo no debe utilizar técnicas, ni procedimientos que no tengan la suficiente validez y confiabilidad y que no estén justificados con bases científicas.

**c. Competencia.** Fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos. Los gerontólogos reconocerán los alcances de su competencia en los campos de acción citados en el artículo 3 de la presente Ley. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los gerontólogos tomarán las precauciones que sean pertinentes y necesarias para proteger el bienestar integral de la población. Los gerontólogos se mantendrán actualizados respecto a los avances científicos y profesionales relacionados con las áreas donde se desempeñan profesionalmente.

**d. Integralidad.** Orienta el proceso del ejercicio profesional a la persona como ser ecológico, espiritual, biológico, psicológico y social, a la familia y a la comunidad con una visión integral para atender todas sus dimensiones; reconoce y respeta la autonomía de las personas usuarias de sus servicios.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**e. Beneficencia.** El ejercicio de la gerontología exige el cumplimiento del principio de la buena fe y de la beneficencia enmarcados en un amplio conocimiento, en las habilidades específicas y en la conducta diligente, encaminados a hacer siempre el bien al usuario de los servicios, a la familia, a la sociedad en general y al medio ambiente. El principio de la beneficencia supera el principio de la no maleficencia; el gerontólogo, en su ejercicio profesional, debe evitar a toda costa, generar daño en la persona objeto de su labor.

**f. Equidad.** Buscando siempre proteger a la persona envejeciente, a los mayores de 60 y más años, considerando criterios de vulnerabilidad y riesgos integrales y los potenciales de desarrollo.

**g. Confidencialidad.** Los gerontólogos tienen una estricta obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su labor profesional; revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo lleve a un evidente daño o a la persona o a otros. Los gerontólogos informarán a las personas acerca de las limitaciones legales de la confidencialidad. Así mismo garantizar la confidencialidad de los documentos incluyendo informes de tesis, evaluaciones, investigaciones y fichas gerontológicas. Estos documentos deben conservarse en las condiciones adecuadas de seguridad y confidencialidad que exige la normatividad.

**h. Autonomía profesional y juicio crítico.** En todo caso, cualquiera que sea el campo de desempeño profesional, el gerontólogo llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que particularmente pueda estar sujeto o sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que ejecute en el ejercicio de su profesión y de las consecuencias de estos.

**i. Transparencia.** El gerontólogo no prestará su nombre, ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Gerontología, ni denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco cubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas. Debe negarse a llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando tenga certeza de que pueden ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades; bajo ninguna forma debe propiciar la obtención de beneficios personales o a favor de terceros, salvo los honorarios previamente pactados.

**j. Imparcialidad.** Cuando el gerontólogo se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, realizará su actividad profesional en términos de máxima imparcialidad. La prestación de los servicios gerontológicos en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la misma. En aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, debe hacerse vocero ante las autoridades institucionales.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de los principios éticos establecidos en la presente Ley, los gerontólogos estarán obligados al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de las distintas organizaciones y/o asociaciones de gerontología y de las organizaciones de profesionales debidamente constituidas en Colombia. Así mismo se deben acoger a los reglamentos internos de trabajo de cada empresa donde se encuentren empleados. El incumplimiento de dichas normas lleva implícitas las sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las distintas Asociaciones, organizaciones de gerontología debidamente constituidas en Colombia, de las organizaciones de representación profesional, reconocidas legalmente y de las diferentes empresas del sector público o privado.

### CAPÍTULO III

#### **DEL COLEGIO GERONTOLOGICO DE COLOMBIA Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS Y; DE LAS ASOCIACIONES DE GERONTOLOGÍA**

**Artículo 8.** Se reconocerá al Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG); la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), así como aquellas otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que surjan y sean y legalmente constituidas, como entidades asociativas que representan los intereses profesionales de esta área del conocimiento humano, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la gerontología.

El Colegio Gerontológico de Colombia deberá estar conformado por el mayor número de gerontólogos afiliados activos, con estructura interna y funcionamiento democrático y participativo, con un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones correspondientes como tal.

**Parágrafo.** El Colegio Gerontológico de Colombia, La Asociación Nacional de Gerontología y La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur, no son incompatibles con la existencia de otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que se creen legalmente en el territorio nacional.

**Artículo 9.** Las funciones públicas del Colegio Gerontológico de Colombia se orientan a lo establecido en la ley 1164 de 2007 artículo 10 y el decreto 4192 de 2010 artículos 3 al 7 resaltando las siguientes:

- a. Mantener actualizado el registro de los profesionales en gerontología.
- b. Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro de los profesionales en gerontología.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

- c. Velar porque el gerontólogo posea el Registro Único Tributario, para efectos de contratación y prestación de servicios gerontológicos.
- d. Hacer parte y participar en la reglamentación del Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética, para vigilar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, respecto al Código Deontológico para el ejercicio profesional del gerontólogo.
- e. Estimular la investigación, la generación y aplicación del conocimiento científico en gerontología en forma directa o en colaboración con Instituciones de educación superior, entidades públicas o privadas o con Asociaciones y organizaciones de profesionales en el ramo, legalmente constituidas.
- f. Contribuir al fortalecimiento de las Asociaciones y organizaciones de Gerontólogos en el país y velar por su correcto funcionamiento.
- g. Establecer un órgano informativo periódico en el cual se brinde educación sobre los avances científicos de la profesión y se entregue información actualizada sobre eventos y otros hechos de interés para los gerontólogos.
- h. Plantear ante el Ministerio de Educación las recomendaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de centros educativos relacionados con esta profesión.

**Parágrafo 1. La Asociación Nacional de Gerontología (ANG)** es una organización eminentemente científica, académica y cultural sin ánimo de lucro, que funciona de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las que se dicten sobre la materia. Promueve el desarrollo y el empoderamiento de los profesionales en gerontología para atender los desafíos del envejecimiento poblacional y las demandas de las personas mayores; desde un enfoque bioético, científico y académico.

**La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER- PS)** Es una Asociación que impulsa y lidera el trabajo gerontológico desde la investigación, los estándares científicos, técnicos y de gestión; además, promueve y destaca el quehacer gerontológico, frente al proceso de envejecimiento y vejez, asume al gerontólogo como un profesional interdisciplinario preparado para aplicar desde el campo de la salud, la educación, la cultura y el deporte, sus conocimientos en aras de alcanzar la calidad de vida de las personas mayores.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional con la participación obligatoria de las universidades que forman gerontólogos, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG) y la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de Gerontología e implementará el proceso de recertificación cuando lo considere pertinente.

**Artículo 10.** El Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética está conformado por:

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

- a. Un representante de las Universidades que tengan vigente la formación de profesionales en gerontología
- b. Dos representantes del Colegio Gerontológico de Colombia
- c. Dos representantes de las organizaciones o asociaciones de profesionales en gerontología, legalmente constituidas

**Artículo 11:** Los requisitos para integrar el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética son:

- a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- b. No haber sido sancionado disciplinaria, ni penalmente.
- c. Tener credibilidad dentro de la comunidad profesional e idoneidad.
- d. Haberse desempeñado profesionalmente como gerontólogo.
- e. No presentar ninguna de las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente con él o la profesional implicado en el caso objeto de análisis del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética

- f. No tener conflicto de intereses

**Parágrafo 1.** Este tribunal puede tener carácter permanente o ser nombrado para el análisis de un caso particular. Además, pueden establecerse capítulos regionales.

**Parágrafo 2.** La elección de los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y el reglamento interno del mismo, serán definidos una vez aprobada la presente ley, por delegados de las Universidades que tienen el programa de Gerontología, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG), La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER-PS) y otras asociaciones de profesionales, legalmente constituidas, existentes al momento de su elección.

## CAPÍTULO IV

### DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE GERONTÓLOGOS

**Artículo 12.** Todas las Instituciones Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de profesionales en gerontología deberán enviar

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

oficio de las actas de grado de gerontólogo que expidan, al Colegio gerontológico de Colombia, para que sea inscrito en el Registro Único de Gerontólogos.

**Parágrafo 1.** Mientras se reglamenta la presente ley, esta función del Registro profesional de los gerontólogos continuará bajo la responsabilidad de las Secretarías Seccionales de Salud en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de gerontólogos extranjeros, la inclusión en el Registro Único Nacional de Gerontólogos, será a petición del interesado ante el Colegio Gerontológico de Colombia, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma colombiana.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS SANCIONES Y EL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS PROFESIONALES EN GERONTOLOGÍA**

**Artículo 13.** Sin perjuicio de lo establecido en el régimen disciplinario nacional para los funcionarios públicos, se aplicarán las siguientes sanciones para los gerontólogos que incurran en faltas a lo establecido en la presente ley.

El gerontólogo será sancionado cuando por acción u omisión, en su ejercicio profesional, incurra en faltas a la reglamentación y a la deontología contempladas en la presente ley. El gerontólogo que cometa faltas contra las normas deontológicas universales y las normas específicas del presente código, además de las sanciones establecidas por las leyes de País, estará sujeto a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta disciplinaria.

- a. Amonestación en privado.
- b. Suspensión temporal de su registro profesional.
- c. Cancelación definitiva de su registro.

**Parágrafo.** Sumado a las anteriores sanciones, el gerontólogo que haya incurrido en una falta a la deontología; deberá realizar y presentar trabajos de beneficio social y académico en el área de gerontología.

**Artículo 14.** La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al gerontólogo por la falta cometida contra la deontología y la bioética, en este caso no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**Artículo 15.** La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por un término hasta por tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

**Artículo 16.** La cancelación definitiva de su registro profesional consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por término indefinido. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

**Artículo 17.** En cada caso la sanción será aplicada teniendo en cuenta, la naturaleza de la falta, las consecuencias de ésta, el carácter de reincidencia y los antecedentes disciplinarios del profesional, las características de vulnerabilidad de la población implicada y las obligaciones especiales de su cargo.

**Artículo 18.** Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del gerontólogo:

- a. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- b. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios gerontológicos.
- c. Cuya conducta no genere daño a terceros

**Artículo 19.** Circunstancias de agravación.

- a. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y del ejercicio profesional gerontológico, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- b. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
- c. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa, para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, o aprovecharse de las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios de sus servicios profesionales.
- d. La presencia de daños a terceros como consecuencia de sus actuaciones

**Artículo 20.** Cualquier ciudadano puede establecer por escrito, la denuncia de la falta disciplinaria, fundamentado en hechos debidamente sustentados y probados, ante el Tribunal Nacional Deontológico establecido para tal fin.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**Artículo 21.** El gerontólogo que sea investigado por presuntas faltas al código deontológico tendrá derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

- a. El gerontólogo sólo será sancionado cuando por acción u omisión, en la práctica de su profesión, incurra en faltas contempladas en la presente ley.
- b. El gerontólogo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
- c. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
- d. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el gerontólogo salvo las excepciones previstas por la ley.

**Artículo 22.** El proceso disciplinario del gerontólogo se iniciará:

- a. De oficio.
- b. Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Nacional Deontológico o sus capítulos regionales.
- c. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal por cualquier entidad pública o privada o cualquier ciudadano.

**Artículo 23.** La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos dentro de los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

**Artículo 24.** El Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta, que el gerontólogo investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, o por existir cosa juzgada de acuerdo a la ley vigente. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

**Artículo 25.** De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por un Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como gerontólogo recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia del o de los gerontólogos.

**Artículo 26.** El término de la indagación no podrá exceder de dos (2) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más gerontólogos investigados, el término podrá extenderse hasta por cuatro (4) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**Artículo 27.** Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional Deontológico o Comité ético de Gerontología, o sus capítulos regionales, a disposición del profesional de Gerontología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

**Artículo 28.** El gerontólogo acusado rendirá descargos ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología y el Magistrado Instructor, en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

**Artículo 29.** Al rendir descargos el gerontólogo implicado, por sí mismo o a través de su representante legal o abogado, podrá aportar y solicitar al Tribunal Nacional

Deontológico o Comité de Ética en Gerontología y al magistrado instructor, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes.

**Artículo 30.** Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

**Artículo 31.** No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad disciplinaria del profesional de Gerontología.

**Artículo 32.** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Deontológico la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

**Artículo 33.** La acción disciplinaria por faltas al Código Deontológico y reglamentación profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 34.** En los procesos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Gerontología, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el gerontólogo o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Gerontología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de peritos se hará de la lista de peritos del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

**Artículo 35.** Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología

**Artículo 36.** De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética de Gerontología, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

**Artículo 37.** De los recursos. Al Gerontólogo o a su apoderado se le notificará personalmente la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 38.** Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

- a. La incompetencia del Tribunal Nacional Deontológico O Comité de Ética de Gerontología o del Tribunal Regional, para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción.
- b. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
- c. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- d. La violación del derecho de defensa.

**Artículo 39.** La acción deontológica y disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología y la reglamentación profesional. La formulación del pliego de cargos a un gerontólogo por falta(s) contra la deontología y la reglamentación profesional, interrumpe la

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

**Artículo 40.** El proceso deontológico y disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

**CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 41.** Se establece el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional del gerontólogo en Colombia.

**Artículo 42.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Honorables Representantes.



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**  
Representante a la Cámara.